



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 17 614 40 89 002 2023-00113 01**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la accionada **Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tumbarreto, Sipirra, Miraflores y La Unión**, a la sentencia de tutela N° 052 emitida en junio de 2023 -sic- por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionante **Sandra Liliana Diaz Diaz**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES:**

En la sentencia reseñada el despacho de conocimiento puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar a la accionante el derecho al debido proceso y ordenar a la Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tumbarreto, Sipirra, Miraflores y La Unión, dejar sin efecto la multa impuesta a la señora Sandra Liliana Diaz Diaz por la inasistencia a la Asamblea de Asociados realizada el 19 de marzo de 2023.

**3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La impugnante, Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tumbarreto, Sipirra, Miraflores y La Unión, argumentó su inconformidad con la decisión, expresando que no es cierto lo afirmado por el juez de tutela, sobre que no existe procedimiento dispuesto para impugnar las decisiones de la asamblea, puesto que dentro las funciones de la ASAMBLEA en su literal d), se expresa que es la misma asamblea la que resolverá los puntos no contemplados en los estatutos o reglamentos.

Indicó, que la gestora fue informada de la convocatoria a la asamblea y como se puede verificar en la prueba por ella aportada, conocía que la inasistencia sería penada con una suma de dinero que se fijaría en la misma reunión de asociados, como ha sido costumbre en la organización.

Expresó además que, la imposición de la multa, no impide el pago del servicio de acueducto, ni el acceso al servicio, como tampoco se realiza alguna acción ejecutiva y tal como se le ha informado a la asociada, se elevará el inconformismo ante la asamblea, donde podrá colocar en consideración sus argumentos, aportar documentos y sumar voces de respaldo.

### 3.1 Pretensiones

- Se revoque en su integridad la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

## 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Por la importancia de los bienes que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial

### 4.1. Procedencia de la acción de tutela y la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable, o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Ese alto tribunal ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó: *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la

sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó: *Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo, de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*"

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

La jurisprudencia constitucional, en sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010 al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

#### **4.2 Inexistencia del perjuicio irremediable**

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *"aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. La jurisprudencia de la Corte ha definido el perjuicio irremediable como *"el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia"*. Sentencia T-190 de 2020.

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

#### **4.3. Fundamentos fácticos**

En el presente caso, la impugnante se duele de la decisión de primera instancia, porque el juez de primer nivel consideró una vulneración al debido proceso, por parte de la asociación, sin detenerse a analizar que, a la accionante, se le informó con anticipación de la programación de la Asamblea de Usuarios de la Asociación y los efectos que podría tener la inasistencia.

Sumado a lo anterior, en la respuesta al derecho de petición interpuesto por la gestora, se le informó que no era competencia de la Junta Directiva revocar la decisión tomada por la Asamblea en pleno, que es ese órgano colectivo el que debe resolver sobre la solicitud de la asociada, espacio donde podrá exponer sus reclamos y en el cual se debe decidir sobre el asunto.

Se observa claramente que la accionante, lo que solicita es la revocatoria de la -sanción o multa económica – que le fuera impuesta la por Asamblea de Asociados de la accionada **Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tumbareto, Sibirra, Miraflores y La Unión**, petición que de manera equivocada realizó a la Junta Directiva, órgano que no tiene esa facultad, por lo que la representante legal en su respuesta al derecho de petición en comunicación fechada 02 de mayo de 2023, le informó que la solicitud sería elevada en la próxima Asamblea de Usuarios, donde tendría la oportunidad de ser escuchada y podría aportar los documentos que considerara pertinentes.

De otro lado, de los hechos relatados y las pruebas aportadas dentro del plenario, no se encontró evidencia alguna, que la decisión de la asamblea de imponer una sanción económica por la inasistencia a la Asamblea de Asociados del pasado 19 de marzo, le cause alguna vulneración a la gestora, pues el hecho de verse reflejado el cobro del gravamen en la factura del servicio de acueducto, no implica una suspensión del servicio u otra situación fáctica que hubiese ocurrido y que la misma constituya un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la tutela.

Es por esto que esta judicatura no encuentra hasta hoy, que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental reclamado por la gestora, por lo que debe adelantar su solicitud ante el órgano competente la ASAMBLEA DE ASOCIADOS, para que esta, luego de escuchar los motivos de la inasistencia a la asamblea del 19 de marzo pasado y estudiar las pruebas aportadas, determine la revocatoria o no de la sanción. Amen de que, a juicio de esta sede judicial existe otro mecanismo defensa judicial ante los Juzgados Civiles del Circuito, como lo es, el proceso de impugnación del acta de la asamblea, mecanismo judicial del que tampoco hizo uso.

Aunado a ello, tampoco es posible determinar del escrito de tutela, que la accionante se encuentre en un inminente peligro de vulneración de sus derechos que ameriten una orden como mecanismo transitorio.

En consecuencia, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable e inminente para la accionante, y la falta de demostración de derechos fundamentales y constitucionales subjetivos vulnerados, está sede judicial **revocará** el fallo dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, en su lugar, declarará improcedente la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por mandato de la **CONSTITUCIÓN**,

## 5. FALLA:

**Primero: REVOCAR** la sentencia N° 052 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, en junio de 2023 -sic- dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Sandra Liliana Diaz Diaz** donde es accionada la **Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de Tumarreto, Sipirra, Miraflores y La Unión.**

**Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados, por la señora **Sandra Liliana Diaz Diaz.**

**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**Cuarto: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5739cea94cc5161b5d8a98ce0ba0726ef577953be2059f15cd21c2d90dccb7**

Documento generado en 27/06/2023 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**